

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

*En memoria del Maestro Eduardo García de Enterría*

I. DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.—  
II. TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES: 1. *Propuesta de deportación de una familia cristiana a Irak*. 2. *Eliminación de barreras arquitectónicas en las prisiones*.—  
III. DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.—IV. CRISIS ECONÓMICA Y FINANCIERA, RECORTES DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES.—V. RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: OBLIGACIONES POSITIVAS.—VI. RESPETO A LA VIDA FAMILIAR.—VII. DERECHO A LA INSTRUCCIÓN Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: EXIGENCIA DE TRANSITORIEDAD EN EL CAMBIO DE REQUISITOS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD.—VIII. MEDIO AMBIENTE: 1. *Ruido y derecho a un ambiente tranquilo*. 2. *Cuota porcina, impacto ambiental y derecho al respeto de los bienes*.

## I. DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

En la sentencia recaída en el caso **Vona c. Hungría**, de 9 de julio de 2013, llega a Estrasburgo un importante asunto referido a la reacción del Estado de Derecho frente a organizaciones extremistas que están proliferando en los últimos años en no pocos países europeos. De entre los criterios empleados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el TEDH» o «el Tribunal», en adelante) toma especial consideración de los ofrecidos en la sentencia **Herri Batasuna y Batasuna c. España**, de 30 de junio de 2009, lo cual implica una significativa reafirmación de lo entonces decidido. Recordemos que dichos partidos fueron ilegalizados en base a la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que tam-

---

\* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Servicios públicos e infraestructuras en la nueva ordenación territorial del Estado» (DER2009-13764/JURI), dirigido por el Prof. Dr. D. Tomás CANO CAMPOS, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

bién deberá servir de importante instrumento para prevenir que otras organizaciones extremistas que tengan finalidades contrarias a los principios de una sociedad democrática puedan servirse de los beneficios que aporta una situación de legalidad.

A continuación me referiré a los hechos y argumentación del Tribunal en el caso *Vona c. Hungría*, que plantea argumentos muy novedosos en la lucha preventiva contra la violencia.

\* \* \*

### *Hechos*

El demandante era el Presidente de la «Asociación de la Guardia Húngara», fundada en 2007 por diez miembros del partido político «Movimiento para una Hungría Mejor», que tenía como finalidad preservar las tradiciones y cultura del país. En julio de 2007 la Asociación fundó el «Movimiento de la Guardia Húngara», cuyo objetivo se definía como «la defensa de Hungría, física, espiritual e intelectualmente».

Poco después de su fundación, el Movimiento comenzó actividades que no eran conformes con sus estatutos. Las autoridades requirieron a la Asociación a poner fin a las actividades ilegales. El Sr. Vona, unos meses después, notificó a las autoridades que habían terminado las actividades ilegales. Sin embargo, miembros de la Asociación celebraron, uniformados, sucesivas manifestaciones por toda Hungría, incluyendo pueblos muy poblados por gitanos, llamando a la defensa étnica de los húngaros contra la llamada «criminalidad gitana». En el transcurso de una de estas manifestaciones, en diciembre de 2007, la policía no permitió la marcha por una calle habitada por familias gitanas. Casi inmediatamente después de ello, las autoridades impulsarían el proceso de ilegalización de la Asociación. En diciembre de 2008, el Tribunal Regional de Budapest disolvió la Asociación. El efecto legal de esta sentencia se limitaba a la disolución de la Asociación, no a su Movimiento. Teniendo en cuenta dos manifestaciones posteriores organizadas por el Movimiento, el Tribunal de Apelación de Budapest ratificó la sentencia del Tribunal Regional y, observando una cercana relación de la Asociación con el Movimiento, extendería el efecto de la sentencia a este último. El Tribunal Supremo confirmaría esta sentencia.

### *Argumentación del TEDH*

El demandante acude ante el TEDH alegando una violación de su derecho de asociación (art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Hu-

manos, al que en adelante me referiré como «el CEDH» o «el Convenio»). El Tribunal comenzará su argumentación observando que los motivos por los que se disolvió la Asociación y, posteriormente, el Movimiento estaban contemplados en la ley. La disolución perseguía como fines legítimos la prevención del desorden y la protección de derechos de los demás.

Aunque el caso se refiere a la disolución de una asociación y un movimiento y no un partido político, el Tribunal reconoció que las organizaciones sociales como la del Sr. Vona pueden jugar un importante papel en la vida política húngara. *El Tribunal subrayará que un Estado no tiene que esperar a que un movimiento político recurra a la violencia antes de intervenir. Incluso si el movimiento político no ha realizado ningún intento de desafiar al poder y el peligro no es inminente, el Estado debe adoptar medidas preventivas para proteger la democracia, sobre todo si se tiene en cuenta que tal movimiento ha empezado a dar pasos concretos en la vida pública para llevar a cabo una política incompatible con los estándares del Convenio*<sup>1</sup>.

Si bien en las marchas y manifestaciones no se dio violencia, la actitud de los concurrentes, vistiendo uniformes paramilitares y realizando saludos y gestos propios de regímenes militares, podía entenderse que podían recurrir al uso de la fuerza para alcanzar sus fines. Además, el TEDH tiene en consideración que esta organización paramilitar es una reminiscencia del movimiento nazi húngaro, responsable de la exterminación de gitanos en el país. Por ello, las manifestaciones en las que se expresaban ideas racistas y se llamaba a la acción basada en la raza tenían un efecto intimidatorio en las minorías raciales, excediendo, por consiguiente, el ámbito permitido de la libertad de expresión. No se trataba, en efecto, simplemente de ideas ofensivas o que pudieran molestar, sino de algo más grave dada la presencia de grupos de presión.

En relación con la disolución de la Asociación, era irrelevante que las manifestaciones, tenidas en consideración de manera aislada, no fueran ilegales ya que se podían observar las finalidades reales de la Asociación, a la luz de las conductas que se mostraban en su transcurso. De hecho, las manifestaciones contra los gitanos fomentaban la segregación racial. Mientras que abogar por ideas antidemocráticas no es por sí solo suficiente para prohibir una asociación, la totalidad de las circunstancias —en concreto, las acciones planificadas y coordinadas del Movimiento— constituían razones suficientes y relevantes para tal medida. Por consiguiente, los argumentos de las autoridades húngaras

---

<sup>1</sup> La cursiva es mía.

fueron relevantes y suficientes para probar que la disolución se debía a una necesidad social imperiosa.

*La amenaza que suponía el Movimiento sólo podía ser efectivamente eliminada desplazando la organización que da respaldo al Movimiento. Era necesaria la disolución tanto de la Asociación como del Movimiento para evitar que se beneficiaran de las prerrogativas que se ofrecen a las entidades registradas legalmente y así no ofrecer el Estado financiación a una organización que tiene como fundamentos principios contrarios a toda sociedad democrática.* Teniendo en consideración, además, que no se impuso ninguna sanción adicional a los miembros de esta organización, el TEDH concluye que la medida no ha sido desproporcionada, con lo que no ha habido una violación del derecho de asociación (art. 11 CEDH)<sup>2</sup>.

## II. TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

### 1. *Propuesta de deportación de una familia cristiana a Irak*

En la sentencia recaída en el caso **M. Y. H. y otros c. Suecia**, de 27 de junio de 2013, el TEDH considera que la deportación de una familia cristiana de origen iraquí a su país no implicaría una violación del artículo 3 CEDH. Los demandantes alegan que en Bagdad, ciudad en la que residían, fueron objeto de varios delitos como atracos por hombres enmascarados, intento de secuestro de uno de los miembros de la familia, etc. Todo ello, además, acrecentado debido a sus creencias religiosas. El TEDH considera que si bien la minoría cristiana es especialmente vulnerable en ese país y que la situación de inestabilidad sigue siendo evidente, aunque mejora lentamente, la familia demandante puede encontrar una ubicación alternativa en el interior del país, en la región del Kurdistán, más tranquila, en la cual la minoría cristiana no está sometida a riesgos reales. Por consiguiente, la expulsión de Suecia de la familia demandante no implicaría una violación de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH), como se ha dicho antes.

---

<sup>2</sup> Sobre este tema, me remito al trabajo del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «La actividad política según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls* (coords. Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, Silvia MESEGUER VELASCO, Rafael PALOMINO LOZANO), vol. 2, 2013, 3359-3410; así como a su libro *La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el entorno de ETA*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2011, 110 págs.; y a su reciente artículo «Partidos políticos y conexiones terroristas», publicado en el núm. 191 de esta REVISTA.

En torno a este tema —la posibilidad de cambio de residencia en el país de origen para evitar riesgos de tratos inhumanos y degradantes dando por buena la expulsión del territorio del Consejo de Europa— ya existe un grupo de sentencias que progresivamente está formando una nueva línea jurisprudencial. Así, las SSTEDH *Salah Sheekh c. Holanda*, de 11 de enero de 2007; *Sufi y Elmi c. el Reino Unido*, de 28 de junio de 2011; y dos sentencias —*D. N. M. c. Suecia* y *S. A. c. Suecia*, ambas del mismo día de la sentencia *M. Y. H. c. Suecia*— en las que los demandantes alegaban que si se les deportaba corrían el riesgo de ser objeto de crímenes de honor. En ambos casos, el Tribunal considera que a pesar de que se probó que los demandantes podrían no recibir protección de las autoridades, los crímenes de honor se cometían a menudo en Irak con total impunidad y la reubicación en la región del Kurdistán no era *per se* una opción viable para personas como los demandantes —musulmanes sunitas—, podrían trasladarse a otra parte del país, según hechos constatados, en la que no se encuentren en peligro de persecuciones de los clanes familiares que les amedrentaron. Finalmente, cabe citar también, en relación con el tema de los delitos de honor en el país de destino, la sentencia *N. c. Suecia*, de 20 de julio de 2010.

## 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en las prisiones

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Grimailovs c. Letonia*, de 25 de junio de 2013, al demandante, que portaba un metal en la espina dorsal tras fracturarse la espalda, se le condenó a cinco años y medio de prisión por conducir bebido y excediendo la velocidad máxima permitida. En su demanda ante el Tribunal, el demandante se quejaba, entre otras cuestiones, de que las instalaciones de la prisión no eran compatibles con su paraplejía. Se desplazaba en silla de ruedas. Si bien cuando cometió el delito ya se había roto la espina dorsal, no sería hasta después de cometerlo que se le declararía su incapacidad de desplazarse sin silla de ruedas. Se le concedió la libertad condicional a los dos años y medio.

### *Argumentación del TEDH*

El TEDH comienza su argumentación indicando que el demandante ha cumplido su pena privativa de libertad en una prisión no

adaptada para minusválidos. Aunque el Gobierno alegó que el demandante fue ubicado en una unidad especial para internos con problemas de salud, las instalaciones no parece que tengan menos barreras arquitectónicas o técnicas que las instalaciones en las alas ordinarias. Se instaló una rampa para facilitar el acceso de sillas de ruedas al patio, pero otras zonas como la cafetería, los aseos, la sauna, la biblioteca, la tienda, el gimnasio, la sala de estar y la salita del teléfono no se adaptaron. Mientras el demandante no ha quedado encerrado en su celda y ha podido moverse por las zonas comunes de su unidad, su capacidad para hacer uso de las instalaciones ha quedado restringida por su paraplejía. No tenía acceso a la ducha y no se le ha observado su derecho de acceso semanal a la sauna para garantizar de una manera adecuada unas condiciones mínimas de aseo e higiene, dada su capacidad de movilidad reducida. Además, no se han adoptado medidas para aliviar los apuros causados por no poder asearse adecuadamente antes de las visitas de su esposa, visitas que pueden durar, en base a la legislación letona, hasta cuarenta y ocho horas. En ejercicio de su amplio margen de apreciación, los Estados deben ofrecer las condiciones óptimas en las que se desarrollen las visitas conyugales que están dispuestos a ofrecer. Al ubicar al demandante en unas instalaciones en las que no se puede asear y usar el cuarto de baño adecuadamente, aunque sea por un breve espacio de tiempo, no puede considerarse que se ha respetado su dignidad humana. El demandante debía confiar en sus compañeros de prisión para ayudarle en sus necesidades en la vida diaria y movilidad en la prisión, si bien no tenían ni la preparación ni la cualificación necesarias para ello. Del mismo modo, no ha recibido una atención médica adecuada. La obligación del Estado de asegurar unas condiciones adecuadas a los presos incluye la necesidad de adoptar medidas para atender las necesidades especiales de los detenidos con minusvalías. El Estado no se puede eximir de sus responsabilidades y obligaciones para con los presos, concluye.

Por todo ello, el Tribunal decide, por unanimidad, que las condiciones en las que el demandante ha estado privado de libertad han supuesto un trato degradante (art. 3 CEDH)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, en la misma línea, la sentencia *Arutyunyan c. Rusia*, de 10 de enero de 2012, a la que me referí en el núm. 30 de la *Revista General de Derecho Administrativo*.

### III. DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

En la sentencia recaída en el caso *Banel c. Lituania*, de 18 de junio de 2013, el hijo del demandante falleció en la calle tras caerse sobre él un balcón de un edificio que estaba abandonado. El TEDH condena a Lituania por una violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH), considerando que los Estados tienen una obligación legal de cuidar de los edificios abandonados con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en los espacios públicos.

### IV. CRISIS ECONÓMICA Y FINANCIERA, RECORTES DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

#### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Koufaki y Adedy c. Grecia*, de 7 de mayo de 2013, el TEDH analiza la compatibilidad de los recortes salariales a funcionarios, en dos casos concretos, con motivo de la crisis económica, aplicados en Grecia.

El Gobierno griego adoptó toda una serie de medidas de austeridad en 2010. Algunas de estas medidas se referían a recortes en salarios e incentivos, así como en pensiones de jubilación, entre otras partidas, con la finalidad de reducir el gasto público y reaccionar ante la grave crisis económica que el país está afrontando. Los demandantes llevarían el asunto ante el Tribunal Supremo Administrativo. El primer demandante pretendía la anulación de los recortes en su nómina. El segundo, la Confederación de Sindicatos de Funcionarios, impugnó las medidas habida cuenta del efecto negativo que iba a tener en la situación financiera de sus miembros. El Tribunal desestimaría los recursos.

#### *Argumentación del TEDH*

Los recortes que entran en vigor en el contexto de las medidas de austeridad pueden considerarse una interferencia en el goce pacífico de las posesiones. Las medidas se justifican por la excepcional crisis sin precedentes en la reciente historia de Grecia y que implicó una inmediata reducción del gasto público. La finalidad de las medidas se justificaba en base al interés general de los griegos y en el de los Estados

miembros de la eurozona, cuya obligación es la de observar una disciplina presupuestaria y preservar la estabilidad de la zona. El legislador tiene un amplio margen de apreciación en el establecimiento de las políticas económicas y sociales, dice el TEDH.

Dos leyes consecutivas establecieron medidas de naturaleza permanente y retroactiva, que afectan a todos los funcionarios de una manera indiscriminada, previendo un recorte del 20% de sus salarios y pensiones, así como reducciones en beneficios sociales. Las medidas introducidas por la segunda ley se consideraron necesarias porque se apreció que las iniciales eran insuficientes para resolver la situación económica del país. En virtud de sentencia de 20 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo Administrativo rechazó varios argumentos basados en la alegada violación de los principios de proporcionalidad por las medidas cuestionadas. Consideró que el hecho de que las reducciones en los salarios y pensiones no eran provisionales se justificaba porque la finalidad no era meramente remediar el inmediato problema financiero, sino también reforzar la estabilidad financiera del país a largo plazo. El Tribunal Supremo Administrativo también se refirió a la jurisprudencia del TEDH en relación con los recortes en salarios y pensiones en varios Estados, adoptados para afrontar la misma crisis económica. Además, observó que los demandantes no han alegado que su situación económica se haya visto deteriorada de tal manera que sus medios de subsistencia hayan corrido peligro. El Tribunal observa, en efecto, que la reducción del salario del primer demandante de 2.435,83 a 1.885,79 euros no le ha expuesto a un riesgo en su subsistencia, con lo que el recorte no es contrario al artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. Teniendo en cuenta la dureza de la crisis económica en la que se enmarca este recorte, no se considera que la interferencia en cuestión haya supuesto una especial carga al demandante. En relación con el segundo demandante, la supresión de la decimotercera y la decimocuarta pagas en concepto de pensión, se compensó por un abono especial satisfecho en una sola vez. En conclusión, el TEDH considera que como el legislativo no sobrepasó los límites de su margen de apreciación, no observa que deba identificar los mejores medios de solucionar el problema o si se debió ejercer el poder de una manera diferente. Por ello inadmite la demanda.

## V. RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: OBLIGACIONES POSITIVAS

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso **Gross c. Suiza**, de 14 de mayo de 2013, la demandante desde hace tiempo ha expresado su deseo de dejar de vivir. Es cada vez más susceptible al paso del tiempo y no quiere continuar sufriendo el declive de sus facultades físicas y mentales. Se la consideró capacitada para formar su propio juicio. Tras un fallido intento de suicidio decidió acabar con su vida tomando una dosis letal de pentobarbital de sodio. Sin embargo, cuatro facultativos declinaron hacerle la receta. Al menos dos de ellos consideraban que no podían hacerlo en base al código de conducta de la práctica médica o temían verse involucrados en largos procesos judiciales y, posiblemente, consecuencias profesionales negativas. Los tribunales, asimismo, desestimaron la demanda.

### *Argumentación del TEDH*

El deseo de la demandante de que se le proporcione una dosis de pentobarbital de sodio que le permita terminar con su vida entra en el ámbito del derecho al respeto de su vida privada en base al artículo 8 CEDH. El caso, en primer lugar, plantea la cuestión de si el Estado no ha proporcionado suficientes directrices en la definición de los casos en los que los médicos pueden dar una receta a una persona en la situación de la demandante y, en su caso, en qué circunstancias.

En Suiza, incitar y asistir al suicidio sólo es punible en el caso de que el autor de dichos actos esté motivado por consideraciones meramente egoístas. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal, un médico puede recetar el medicamento mencionado para permitir al paciente suicidarse siempre que se cumplan unas condiciones jurisprudenciales establecidas por el mismo Tribunal. Estas condiciones se basan en las guías éticas en el cuidado de los pacientes en el final de sus vidas, que han sido definidas por una organización no gubernamental y que no tienen la consideración formal de calidad de la ley<sup>4</sup>. Además, las guías sólo se aplican a los pacientes cuyo médico ha llegado a la con-

---

<sup>4</sup> Sobre este concepto, me remito al trabajo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho Privado y Constitución*, 17 (número monográfico sobre Fuentes del Derecho en homenaje a Javier SALAS HERNÁNDEZ), 2003, 377-406.

clusión de que no van a vivir más de unas pocas semanas. Como la demandante no sufría una enfermedad terminal, su caso no encajaba en el ámbito de aplicación de las guías. El Gobierno no ha proporcionado otro material que contenga principios o estándares que puedan servir de guía. Esta falta de guías legales claras puede tener un efecto disuasorio en los médicos en el suministro de la medicación requerida por pacientes en estos casos.

La incerteza de la regulación del tema ha provocado en la demandante una situación considerable de angustia. Situación que sería evitable si hubiera un marco legal claro al respecto en los casos en los que una persona ha llegado libremente al firme convencimiento de desear el fin de su vida, aunque la muerte no sea inminente en base a su estado de salud. El Tribunal reconoce que hay muchas dificultades en alcanzar un consenso político en cuestiones tan polémicas que tienen un profundo impacto moral y ético. Sin embargo, estas dificultades son inherentes en cualquier proceso democrático y no eximen a las autoridades de asumir sus obligaciones al respecto. Estas consideraciones son suficientes para el TEDH para concluir que el Derecho suizo, si bien permite la prescripción del medicamento indicado, no ofrece suficientes directrices que den claridad en relación con el alcance de este derecho. Como el Derecho suizo no contempla unas directrices claras y suficientes al respecto, el TEDH concluye que ha habido una violación del derecho al respeto de la vida familiar de la demandante (art. 8 CEDH)<sup>5, 6</sup>.

Se trata de una solución criticable habida cuenta de que las guías han sido delineadas por una organización no gubernamental que se presume especializada en el tema de la eutanasia y han sido dadas por buenas por la jurisprudencia. El TEDH quizá ha ido más allá y no ha respetado el margen de apreciación que corresponde al Estado en materias tan sensibles.

## VI. RESPETO A LA VIDA FAMILIAR

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Garnaga c. Ucrania*, de 16 de mayo de 2013, la demandante, nacional ucraniana, solicitó el cambio

---

<sup>5</sup> La decisión se adoptó por cuatro votos contra tres. Los jueces Raimondi (Italia), Jociene (Lituania) y Karakas (Turquía) plantearon una opinión disidente común. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

<sup>6</sup> En torno a este tema, véase también la sentencia *Koch c. Alemania*, de 19 de julio de 2012, a la que me referí en el núm. 189 de esta REVISTA.

de su patronímico por el nombre de su padrastro. El Registro Civil denegó tal solicitud en base a la ley interna, en virtud de la cual el patronímico sólo puede cambiarse en el caso del cambio del apellido de su padre. La demandante recurrió sin éxito. Al mismo tiempo, la demandante cambió su apellido original por el de su padrastro, que era a su vez el apellido de su madre y de su (medio) hermano.

### *Argumentación del TEDH*

El patronímico, como parte del nombre personal, tradicionalmente se derivó del nombre del padre de la persona en cuestión. La legislación ucraniana reconoce, sin embargo, que el patronímico puede cambiarse si el padre ha cambiado su nombre. Los tribunales ucranianos interpretan en este sentido que únicamente en este caso puede darse el cambio del patronímico. El TEDH observa, sin embargo, que la legislación ucraniana es flexible en cuanto al cambio de nombres. Por ello entiende que las restricciones en el cambio del patronímico no se justifican suficientemente en base al Derecho interno. Abunda en esta idea indicando que las autoridades internas no han ofrecido una justificación suficiente para no permitir este cambio, que afecta a un importante aspecto de la vida privada de la demandante. Como las autoridades internas no han valorado, a juicio del TEDH, suficientemente los diferentes intereses en conflicto, no han cumplido con sus obligaciones positivas de asegurar el derecho a la vida privada de la demandante. Por ello, el TEDH considera que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

Se trata igualmente de una decisión polémica. El Estado dispone de un margen de apreciación en la determinación de las cuestiones meramente administrativas, como la estudiada en este caso, por lo que quizá el TEDH se ha extralimitado en su función de revisión del respeto de los derechos humanos.

## VII. DERECHO A LA INSTRUCCIÓN Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: EXIGENCIA DE TRANSITORIEDAD EN EL CAMBIO DE REQUISITOS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

En la sentencia recaía en el caso *Altınay c. Turquía*, de 9 de julio de 2013, el demandante se matriculó en un curso de formación profesional de especialista en comunicación. En tiempos, los graduados en los colegios de formación profesional podían competir con los titula-

dos según la enseñanza ofrecida en colegios ordinarios, en el acceso a los estudios universitarios de comunicación, en las mismas condiciones. El Gobierno cambiaría las normas de acceso, de tal manera que a los graduados en los colegios de prácticas vocacionales se les aplicaría un coeficiente a su nota media de un 0,2 y a los de la enseñanza secundaria ordinaria de un 0,5. El demandante solicitó el cambio del colegio de formación profesional a un centro de educación secundaria, pero su solicitud fue rechazada. Una vez concluidos los estudios de formación profesional intentó matricularse en los estudios universitarios de comunicación, pero la nota media, una vez aplicado el coeficiente, no llegaba a la nota de corte. Si no se hubiese aplicado el coeficiente, el demandante hubiera sido admitido. El TEDH considera que no se ha producido una discriminación en el ejercicio del derecho a la educación por la previsión de diferentes coeficientes para el acceso a la universidad de los alumnos procedentes de la enseñanza secundaria y de la formación profesional. Sin embargo, considera que se ha producido una violación de los preceptos mencionados en la consideración de que el demandante no pudo predecir el cambio de las normas de acceso a la universidad, pues se produjo una vez que llevaba varios años matriculado en la formación profesional, por lo que se debió contemplar un periodo transicional.

## VIII. MEDIO AMBIENTE

### 1. *Ruido y derecho a un ambiente tranquilo*

#### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso **Bor c. Hungría**, de 11 de junio de 2013, el demandante acude ante el TEDH quejándose del ruido de los trenes en una estación de tren que se encuentra frente a su casa. Y, además, de la pasividad de la Administración en la ejecución de las medidas para solucionar el problema. Se queja, en concreto, del ruido extremo que realizan los trenes desde 1998, cuando la Compañía de Ferrocarriles de Hungría sustituyó sus máquinas de vapor por las de diésel, lo que supuso un incremento significativo del ruido. En la vía interna solicitó en 1991 la construcción de una barrera para reducir el impacto acústico. Sin embargo, la primera medida anti-ruido no se adoptó hasta 2010. El demandante igualmente se queja de la excesiva duración del proceso (art. 6 CEDH).

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal comienza recordando que *el Convenio no recoge explícitamente el derecho a un ambiente tranquilo, pero cuando un individuo sufre seriamente el problema del ruido puede surgir alguna cuestión en relación con el artículo 8*<sup>7</sup>. Tanto si el caso se analiza en términos de una obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y apropiadas para asegurar los derechos del demandante en base al artículo 8.1 como si se analiza en términos de una interferencia de una autoridad pública justificada en base al párrafo 2 del mismo precepto, los principios aplicables son, en gran medida, similares. En ambos casos debe darse un justo equilibrio entre los intereses individuales y los de la comunidad en su conjunto. Y en ambos contextos el Estado goza de cierto margen de apreciación determinando los pasos que deben darse para asegurar el cumplimiento del Convenio. Además, incluso en relación con las obligaciones positivas que emanan del artículo 8, al realizar el ejercicio de ponderación, las finalidades mencionadas en el segundo párrafo pueden ser de cierta relevancia.

El Tribunal ha sostenido que el ruido emanado por encima de los niveles permitidos por ley, al que el Estado no ha reaccionado con las medidas adecuadas, puede suponer una violación del artículo 8. Volviendo al caso en concreto, el Tribunal observa que, *incluso asumiendo el estatus de la compañía que presta el servicio ferroviario, que es una entidad legal no estatal, las autoridades estatales tienen, en base a la queja del demandante en relación con la emisión de ruido de los trenes de la compañía, una obligación positiva en base al artículo 8.1 de realizar un justo equilibrio entre los intereses del demandante en disfrutar de un ambiente tranquilo y el interés de los demás en disfrutar de un servicio de transporte ferroviario*<sup>8</sup>.

*El Tribunal observa que el demandante no contradice la legalidad de los niveles de ruido. Es más, no ha presentado prueba alguna sobre el exceso de ruido de la estación de tren en el momento de dictarse esta sentencia*<sup>9</sup>. Sin embargo, el Tribunal da importancia al hecho, no contradicho por el Gobierno, de que los niveles de ruido permitidos por ley fueron sobrepasados al menos hasta el final del proceso interno seguido hasta 2008, cuando la compañía ferroviaria pagó por el cambio de las puertas y ventanas del domicilio del demandante. El demandante interpuso su demanda por el ruido en la vía interna en 1991. El

<sup>7</sup> La cursiva es mía.

<sup>8</sup> La cursiva es mía.

<sup>9</sup> La cursiva es mía.

Convenio entró en vigor en Hungría el 5 de noviembre de 1992, por lo que ha llevado al menos dieciséis años a las autoridades internas adoptar alguna medida para reducir el impacto del ruido en el disfrute del domicilio en condiciones normales por el demandante, lo cual es un tiempo excesivo.

El Tribunal acepta que el Estado goza de margen de apreciación en la determinación de los pasos a dar para asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se trata de adoptar medidas legales o de otro tipo para hacer cumplir el artículo 8. Sin embargo, enfatiza que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera efectiva y en plazo razonable. A este respecto, otorga atención una vez más al hecho de que los tribunales internos han tardado unos dieciséis años en adoptar alguna medida que permitiera que el demandante no sufriera una carga individual desproporcionada. Por todo ello, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

Una vez considerada la violación del Convenio por este precepto, el TEDH considera innecesario realizar argumentaciones adicionales en relación con los otros preceptos alegados.

## 2. *Cuota porcina, impacto ambiental y derecho al respeto de los bienes*

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso ***Hermannes Gerhardus Jozef Lohuis y otros c. Holanda***, de 30 de abril de 2013, se trata el tema del control de los residuos porcinos para evitar la contaminación y su conflicto con el derecho al respeto de los bienes.

Desde los años ochenta, Holanda, al igual que otros países de la Unión Europea, aprobó medidas dirigidas a limitar la cantidad de estiércol y de excreciones fecales de determinados animales, como los cerdos. Inicialmente se configuró un sistema de «cuotas de producción de estiércol». En 1998 entra en vigor la Ley de Reestructuración de las Granjas de Cerdos. Según su Preámbulo, se aprueba en transposición de la Directiva comunitaria 91/676/CEE, sobre la protección del agua frente a la contaminación causada por nitratos procedentes de la agricultura, y también para preservar la calidad del medio ambiente y la salud y bienestar de los animales. La Ley transformó la cuota de producción de cerdo a un máximo número de cerdos por granja (la cuota de cerdos). Este derecho podía transmitirse, aunque con ciertos límites, especialmente territoriales. La cuota se calculó en un primer momen-

to teniendo en consideración el número medio de cerdos que se habían tenido en 1996 o, en ciertos casos en un 10% de los que se tenían en 1995. En 2000 se realizó una reducción adicional de un 15%. Se establecían excepciones para casos específicos en los que antes de 1995 se hubiera dispuesto de una cuota muy inferior a la permitida, por motivos de enfermedad del granjero, por ejemplo. Los demandantes se encontraban en este caso. Habían ejercido la actividad de granjeros a un nivel muy inferior al de pleno rendimiento en 1995 y 1996 por razones de enfermedad. Perdieron alrededor del 30% de su cuota originaria de cerdos, además del 25% de la reducción total exigida en base a la Ley. Finalmente, decidieron dejar la actividad. Uno de los demandantes, gracias a una cláusula de un Decreto que contemplaba este tipo de situaciones, perdió un 5% de cuota en una de sus granjas. En el resto perdió un 25%. Los otros dos demandantes perdieron entre un 25 y un 30%

Los demandantes acudieron en la vía interna considerando, a grandes rasgos, que las cuotas de cerdos permitidas por la nueva normativa suponían una privación de sus posesiones, sin recibir una indemnización justa. Al agotar la vía interna sin éxito, acuden ante el TEDH.

### *Argumentación del TEDH*

El TEDH comenzará indicando que la cuota porcina de un ganadero puede considerarse una «posesión» en el sentido del Convenio. A continuación subraya que la reducción del número de cerdos permitidos por granja es legal y persigue los siguientes fines legítimos: la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa de la vieja «Comunidad Económica Europea», la actual «Unión Europea», tal y como se ha establecido en diversas sentencias.

El TEDH analizará si se da una relación razonable de proporcionalidad entre los intereses públicos perseguidos y los intereses individuales de los demandantes. Según la jurisprudencia del TEDH, el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio debe leerse a la luz del principio enunciado en su primera frase. En consecuencia, una interferencia debe alcanzar un equilibrio razonable entre las demandas del interés general de la comunidad y los requerimientos de la protección de los derechos fundamentales individuales. La búsqueda del equilibrio se refleja en la estructura del artículo 1 del Protocolo 1 en su conjunto y, por consiguiente, también en el segundo párrafo. Debe darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. En la determinación de si este

requerimiento se da, el Tribunal reconoce a los Estados un amplio margen de apreciación en relación con la elección de los medios de ejecución y en la determinación de si las consecuencias de la ejecución están justificadas en el interés general propuesto con la finalidad de alcanzar el objeto de la ley en cuestión. No se llega a un equilibrio si la persona ha tenido que soportar una carga excesiva. Hay que tener en consideración también que las políticas de planificación territorial y medioambientales, en las que prevalece el interés general de la comunidad, confieren al Estado un margen de apreciación que es más amplio que cuando únicamente están en juego derechos civiles.

En este caso, el Tribunal considera relevante que la legislación aplicable tiene como finalidad precisamente reducir el impacto medioambiental en un sector entero de la ganadería, la ganadería porcina: todos los granjeros porcinos en Holanda tenían que aceptar una reducción del número de cerdos que podían poseer en sus granjas. No se puede decir, por tanto, que los demandantes hayan sido discriminados en la aplicación de una medida que podía afectar a su actividad. Además, el TEDH observa que los intereses de los demandantes no fueron menospreciados. Se establecieron medidas paliativas y además tuvieron la posibilidad de acudir ante los tribunales, como efectivamente hicieron. De hecho, dos de los demandantes obtuvieron una sentencia a favor, si bien no en los términos que pretendían. Por todo ello, el TEDH considera que debe inadmitirse la demanda<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Sobre este tema, véase el temprano trabajo de Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, «Los límites del derecho de propiedad en el marco del sistema jurídico de la cuota láctea», *Revista Galega de Administración Pública*, 20, 1998, 151-177.